

321309

1
24

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**CRITICA AL ARTICULO 136 DE LA LEY
DE AMPARO EN SUS PARRAFOS PRIMERO
Y SEPTIMO.**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
EMILIO ARIAS VAZQUEZ
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO
CED. PROFESIONAL 437064**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**
MEXICO, D.F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

G R A C I A S

**A dios, por una segunda oportunidad,
para poderles dar a mis padres, por
lo menos, una satisfacción entre
tantos disgustos y aflicciones que
les he ocasionado.**

**A los seres más maravillosos que Dios
me pudo haber dado por padres, a ellos,
a quienes debo todo lo que soy y lo que
puedo llegar a ser, les dedico este
trabajo con todo mi amor, admiración
y respeto.**

**A mi esposa, quien tomó la decisión
de compartir conmigo los momentos
difíciles y a mi hija adorada, el
mejor regalo que el cielo me ha dado,
a ellas, con quienes ahora comparto
también la dicha de ver realizada
una de mis metas.**

A los mejores hermanos del mundo
Francisco y Ana Irma, por tener fe en
mí y por estar siempre conmigo,
principalmente en los momentos de duda
y enfermedad, este trabajo es una
pequeña muestra de que no los
defraudaré.

A mi cuñada Mary y a mis sobrinos Jesy,
Gaby, Paco y Adry, a ellos, a los que
quiero por igual, dedico el presente
trabajo de manera muy especial, por
ser quienes, tal vez sin saberlo, me
alentaron a concluirlo.

A mis cuñados y con cuños, Gerardo,
Bertha, Irma, Juan Manuel, Jorge
y Lulú, por su apoyo incondicional
para mí persona y por el ejemplo de
perseverancia y profesionalismo.

**A los señores Magistrados, Elvia Díaz
de León, Amado Guerrero Alvarado y
Alberto Martín Carrasco (q. e. p. d.), por
ser un verdadero y digno ejemplo a
seguir.**

**A todos mis maestros de la Universidad
del Tepmtyac por la paciencia y sabiduría
que compartieron conmigo, durante toda
mi carrera y en especial al Licenciado
Bergio Cuauhtémoc Martínez Castillo.**

I N D I C E

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO.	1
1.1 Tiempos primitivos.	2
1.2 Grecia.	3
1.3 Roma.	6
1.4 Edad Media.	8
1.4.1 La época de los invasores.	8
1.4.2 La época feudal.	9
1.4.3 Municipal.	10
1.5 Inglaterra.	11
1.6 Estados Unidos.	15
CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.	20
2.1 Epoca prehispánica.	21

2.2 Epoca colonial.	24
2.3 México independiente.	28
2.4 Constituciones que contemplaban el amparo.	31
2.5 Constitución de 1857.	39
2.6 Constitución de 1917.	41
2.7 La Creación del Amparo.	44

CAPITULO TERCERO. GENERALIDADES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. 50

3.1 Naturaleza, objeto y alcances del amparo.	51
3.2 Concepto jurídico de la suspensión.	61
3.3 Naturaleza, objeto y alcances de la suspensión.	66
3.4 Competencia para conocer de la suspensión.	78
3.4.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación.	79
3.4.2 Tribunales Colegiados de Circuito.	81
3.4.3 Juzgados de Distrito.	83
3.4.4 Otras autoridades con competencia para conocer de la suspensión.	86
3.5 Suspensión de oficio.	88
3.6 Suspensión ordinaria.	92
3.7 Suspensión contra actos que afectan la libertad personal.	98
3.8 Suspensión provisional.	105
3.9 Suspensión definitiva.	108

CONCLUSIONES.

113

BIBLIOGRAFIA.

125

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende contribuir en un poco a explicar o aclarar aquellas pequeñas lagunas que existen en nuestra legislación y que son probablemente insignificantes, pero que al momento de aplicar los preceptos que presentan dichas lagunas interpretativas no se logra el objetivo primordial de proporcionar una impartición de la ley en forma justa y equitativa, sin distinción de raza, credo o posición económica.

El derecho, en cualquier momento de la historia ha aparecido como el más importante fenómeno social, comprendiendo y abarcando bajo su jurisdicción soberana toda la gama de relaciones humanas que ostentan por ese hecho la calidad de jurídicas; y no hay entre las grandes fuerzas sociales ninguna que domine la fuerza del derecho, que quiere que la vida se encauce en sentido diferente de las ciencias naturales que regulan hechos, que por lo mismo no pueden violarse.

En nuestro país contamos con una institución que previene toda clase de actos injustos para los gobernados por parte de los órganos de autoridad, me estoy refiriendo al juicio de amparo, que ha contribuido a mantener el equilibrio en la sociedad.

Por lo anterior, pretendo hacer notar un aparente error, en el que, desde mi particular punto de vista, se incurre en el párrafo séptimo del artículo 136 de la "Ley de Amparo"; en este párrafo, que pertenece al capítulo de la suspensión del acto reclamado, tema medular del presente, se menciona, que en los casos en que se vea afectada la libertad personal del quejoso, siempre y cuando provenga de mandamiento de autoridad judicial en materia penal o del ministerio público, o de auto de prisión preventiva; el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución, según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I.

De lo anterior se deja ver el hecho de que el quejoso, al solicitar la suspensión del acto reclamado, (que en el presente trabajo me referiré a la privación de su libertad) queda, en cierto modo, en estado de indefensión, esto es, si el quejoso no cuenta con la solvencia económica para cubrir la garantía a la que se refiere el artículo 20, fracción I constitucional, no podrá seguir gozando de su libertad, lo que no acontece con las personas que cuentan con los suficientes recursos económicos para cubrir dicha garantía.

De ahí que como lo dije anteriormente, en mi opinión, esto no es en si suspensión de un acto reclamado, sino más bien una libertad caucional.

Por lo que se refiere al párrafo primero del precitado artículo que textualmente dice: "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste."

De lo que se desprende, que si el otorgamiento de la suspensión sólo será para que el quejoso pase de la tutela de una autoridad, a otra de mayor jerarquía no se consigue lo realmente buscado que es la libertad personal de aquél; aunado al hecho de que su otorgamiento se deja al libre arbitrio del juez de distrito, el cual no siempre será el más conveniente para el quejoso, principalmente cuando se trata de una de las principales garantías de las que debe gozar todo gobernado que es la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, en este trabajo introductorio me ocuparé de examinar lo que considero una parte sumamente importante en el juicio de amparo, que es

v

**la suspensión del acto reclamado, fundamentalmente,
cuando se trata de la libertad personal del quejoso.**

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS
EXTRANJEROS
DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS EXTRANJEROS
DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 TIEMPOS PRIMITIVOS.

En este apartado me referiré a los tiempos primitivos, en los que no es posible hablar de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de garantías del gobernado, de observancia obligatoria e imperativa para los gobernantes, ni de potestades o facultades de hecho de las que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía y que constituyeran una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.

En los regímenes del matriarcado o patriarcado, la autoridad de la madre y del padre, según el caso, era omnipotente, sin que encontrara un freno, ya no digamos jurídico, sino de hecho a su actuar imperativo e impositivo.

La madre y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad, cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos y en muchos casos, decidían sobre la vida o muerte de éstos.

En los regímenes sociales primitivos, se observaba la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en el orden de la libertad e igualdad humanas, una negación de los derechos del hombre o garantías individuales, como se denominan éstos actualmente entre nosotros.

La sanción a la rebeldía, justa o injusta, contra los mandatos supremos e inapelables de los jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado tuviese ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión.

1.2 GRECIA.

En la antigua Grecia, el individuo tampoco gozaba de derechos fundamentales como persona, reconocidos por la "polis" y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales.

Su esfera jurídica estaba integrada exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Más aún, en Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres clases, que eran: los "ilotas" o "siervos", que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los "periecos" o "clase Media", quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, por último los "espartanos", propiamente dichos, que constituían la clase aristocrática y privilegiada.

Ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles al poder público, puesto que es evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual.

Siendo el Estado en Esparta una estructura por encima del ser humano a la cual todo miembro de la comunidad debía sumisión, el gobernado como tal no tenía

ningún derecho frente al poder público o frente a las autoridades.

Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, como ya lo mencioné; esto es, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario, y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes.

En Atenas la situación social era diferente de la existente en Esparta, no había esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas, en realidad había cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano.

El ateniense gozaba de una libertad de hecho frente al poder público, podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio, mas esa libertad no significaba una obligación para la autoridad estatal, es decir, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, o sea, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.

1.3 ROMA.

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho oponible al poder público era parecida a la que privaba en Grecia, si bien es verdad que el "civis romanus" tenía como elemento de su personalidad jurídica el "status libertatis", esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que repito, no se concebía como un derecho reconocible por el orden jurídico.

El "status libertatis" más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del "servus", o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación; además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el paterfamilias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones no existía en Roma, pues se

disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada, sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las posibles arbitrariedades de la autoridad, radicaba en la acusación a un funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues este es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo frente al poder público, el cual siempre tiene que ser respetado, mientras que la mencionada acusación era un acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca en contra de la actividad de ésta, la cual en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada; además dicho juicio de responsabilidad tenía como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implicaba una verdadera protección del gobernado frente al gobernante como es la garantía individual.

La historia romana comprendió tres etapas, que son: la monarquía, la república y el imperio. De estas tres etapas en la república se crearon los tribunos de la plebe, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción, fueron funcionarios de significación muy importante, una de sus

actividades consistía en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe.

La *intercessio*, como se llamaba al medio por virtud del cual los tribunos desplegaban su facultad del veto, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución; el poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.

1.4 EDAD MEDIA.

En esta etapa se distinguen tres periodos principales en los que los individuos se encontraban en diversas situaciones en cuanto a sus derechos fundamentales se refiere, principalmente en el de la libertad.

1.4.1 LA EPOCA DE LOS INVASORES.

La que comprende a los pueblos llamados bárbaros, mismos que no estaban delineados en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de "vindicta privada", en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.

En estas condiciones, no es posible hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente.

1.4.2 LA EPOCA FEUDAL.

Se caracterizó por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquéllos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medioeval de la servidumbre. La propiedad territorial se extendía a su titular no sólo de hecho sino de derecho, sobre los

que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal.

El régimen de la servidumbre otorgaba al señor feudal un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente; en virtud de esto, no es posible hablar siquiera de un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite a su autoridad que su propia conciencia en relación a sus servidores y vasallos.

1.4.3 MUNICIPAL.

En este período se fueron desarrollando las ciudades libres, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad, y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial. De esta forma se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.

El incremento económico y político que fueron adquiriendo las poblaciones, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que habían contraído con sus moradores, mas la posibilidad de su contravención y sus violaciones no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados.

Por todo lo anterior no es posible encontrar en esta otra etapa del medioevo un precedente histórico del juicio de amparo, no obstante la implantación de un régimen legal.

1.5 INGLATERRA.

Es en Inglaterra donde la proclamación legal de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable desarrollo, a tal extremo que su sistema es una de los mejores por lo que hace al régimen de control constitucional, y en especial del derecho fundamental del individuo que es la libertad.

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus

costumbres y de su vida misma; el derecho inglés es la consecuencia de largos años de cambios sociales, de la consecución incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la convivencia inglesa, basados en el espíritu y temperamento que siempre los ha distinguido, como grandes luchadores incansables por alcanzar su libertad.

Pues bien, la consagración y protección jurídicas en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma repentina, o como producto de un estudio teórico previo, ni como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de ciertos acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando, como sucedía por lo general en las primeras épocas de la edad media, prevalecía el régimen de la "vindicta privata", en los comienzos de la sociedad inglesa.

Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados periodos no podía ejercerse violencia alguna, en donde el rey paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio; el conjunto de esas restricciones recibía el nombre de "La Paz del Rey".

Según Don Emilio Rabasa, en su obra "El Juicio Constitucional", el *common law* o *derecho común* en

Inglaterra, "se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad". Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que de esta guisa la libertad y propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, o como asienta Rabasa, "el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad". En conclusión, podemos decir que en Inglaterra existía, a virtud del common law, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido era la seguridad personal y la propiedad.

»

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América, me refiero a la "Magna Charta"; el precepto más importante de la Charta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, dicho artículo contenía una verdadera

» Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo, p. 63.

garantía de legalidad, pues establecía en síntesis que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio y por la ley de la tierra, es decir, el common law; fue así como el artículo 46 de la Magna Charta inglesa reconoció al hombre libre la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales.

En Inglaterra en el año de 1679, fue elevado a la categoría de ley, el Writ o habeas corpus que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la legalidad de sus causas, o sea, que tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria; a manera de comentario, cabe decir que una de las modalidades que tiene este recurso constitucional, consiste en que no únicamente procede frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso del orden civil, instituido para proteger la liberación personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejerzan la patria potestad.

El jurisconsulto Ignacio L. Vallarta hace una comparación entre el amparo y el habeas corpus y en síntesis dice que no hay ninguna semejanza exterior, ni en el estatuto que los funda, ni en la extensión, ni en

el objeto pueden ser comparables; en el habeas corpus no es más que una apelación, un recurso interior, mientras el amparo es una garantía que protege todos los derechos del hombre, el primero sólo defiende en caso de secuestro arbitrario. Sin embargo, el maestro Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", nos dice: El habeas corpus, es ya un precedente directo de nuestro juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, o sea, se revelan en derechos garantizados o de garantía. ²⁾

1.6 ESTADOS UNIDOS.

Cuando los Estados Unidos consiguieron su independencia de Inglaterra, las trece excolonias, que más tarde serían entidades federativas, se unieron en una confederación y promulgaron un documento llamado "Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua", pero como ese documento no establecía a la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros que la componían fracasó y se propuso una revisión de los "artículos", de esta revisión surgió el proyecto de Constitución Federal, la que una vez sometida a la consideración de los estados particulares fue aceptada.

²⁾ I. Burgoa Orihuela, Ob Cit., p. 65.

La Constitución norteamericana fue sufriendo enmiendas, una de las cuales es la más importante para el desarrollo del presente trabajo, misma que contiene derechos públicos individuales oponibles al Estado y fue la número 5; la que encierra la garantía de legalidad, la de audiencia y la del juicio por el que se priva a la persona de su libertad, propiedad, etc., se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos, que son los mismos derechos que están comprendidos en el párrafo segundo de nuestro artículo 14 constitucional.

En Estados Unidos el habeas corpus no es un medio federal de control, o protección de la libertad humana, sino una institución local, de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales de los estados miembros, sólo cuando la autoridad que ejecuta u ordena la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del habeas corpus corresponde a los jueces federales; por lo que se refiere al régimen de control que opera en los Estados Unidos, no es unitario como nuestro juicio de amparo, ya que se revela en los siguientes medios de protección a la constitución como objetivo primordial de tutela, contra las violaciones cometidas por aquellas autoridades, por lo general judiciales que han aplicado preferentemente una disposición legal, que contraviene el texto

constitucional, a que han omitido tomar en cuenta sus mandatos.

En la legislación norteamericana están consagrados cuatro principios que implican un control constitucional, y ellos son: el "writ of error", el "writ of injuction", el llamado "writ of mandamus" y el "writ of certiorati".

Al primero se le puede considerar como una especie de apelación que se interpone contra la sentencia definitiva de un juez que no ha aplicado preferentemente las leyes supremas del país, a una disposición legal que se les contraponga, en esta forma el superior jerárquico del juez a quo, es a quien incumbe el conocimiento y la tramitación del writ of error, que viene a ser resuelto por la Suprema Corte, por lo que ésta siempre ejerce el control.

El "writ of mandamus" es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, pudiendo decirse que en este caso dicho organismo judicial sí tiene competencia originaria, pues la ley orgánica del poder judicial de la federación facultaba a la corte para expedir mandamus, contra cualquier autoridad o funcionario.

El "writ of certiorati" es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma cuasijudicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento, se da en favor de aquél que no reciba pronta y expedita justicia, o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad, o sea que sus funciones se reducen simplemente a cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia, o sobre la imputación de su validez, porque no se hayan cumplido las formas esenciales de las leyes del procedimiento, o en su caso de que se alegue falta de jurisdicción del tribunal correspondiente; se limita a examinar la validez externa de los procedimientos admitidos por el tribunal inferior, por lo que este recurso se puede comparar al juicio de amparo.

Por último, el "writ of injunction" consiste en el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por parte de un particular o una autoridad, indistintamente, y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual para que los

tribunales a instancia de la parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad y suspendan e impidan su ejecución, o sea, que desempeña la misma función que el incidente de suspensión en nuestro juicio de amparo, aplicable no en materia penal sino exclusivamente en la civil.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO
DE AMPARO EN MEXICO

2.1 EPOCA PREHISPANICA.

En esta época es prácticamente imposible encontrar algún antecedente de derecho escrito o que se haya dado en forma consuetudinaria, que nos signifique un vestigio o precedente de garantías individuales como las que se han venido dando en las diferentes constituciones que nos rigieron dentro del territorio nacional a partir de la consumación de nuestra independencia, como lo veremos en los siguientes apartados o subincisos, lo que analizaré en éste, es ver si realmente existe algún antecedente en la época anterior a la llegada de los conquistadores a nuestro territorio que se pueda comparar, cuando menos en parte, con el actual juicio de amparo.

Por lo anterior, es de tomarse en cuenta que los regimenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos eran de formas

primitivas y rudimentarias, en los cuales la autoridad suprema era el rey o emperador; el derecho público, entendiéndolo como tal el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales era prácticamente un conjunto de normas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe de la tribu, que atendía principalmente a factores religiosos, considerando así al soberano con un poder ilimitado; en algunos pueblos existían también grupos que aconsejaban al gobernante compuestos principalmente por ancianos o sacerdotes, pero esto no implicaba que aquél tuviera la obligación de acatar estrictamente sus consejos. De lo anterior se presume que en ese tipo de grupos sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante.

Ahora bien, de lo acabado de apuntar podemos aseverar que en el régimen social mexicano prehispánico, no es posible encontrar algún precedente de nuestra institución del juicio de amparo, ya que la autoridad del rey era absoluta; además que entre los aztecas la administración de justicia era arbitraria, tomando ese vocablo en su debida acepción, esto es, como implicación a-jurídica, pues como afirma el licenciado Toribio Esquivel Obregón, "la justicia no se administraba

conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo".³⁾

Dado que esas eran las condiciones que predominaban en el régimen azteca, el considerado como el más adelantado culturalmente a comparación de todos los demás pueblos en nuestro territorio antes de la llegada de los colonizadores, es prácticamente imposible encontrar un precedente de nuestro juicio constitucional en esa época; aunque tomando en cuenta a diversos historiadores que afirman que dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, es de presumirse que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaran quedaba a la discreción del monarca, a quien estaba encomendada la función de administrar la justicia.

Aunque si bien es cierto, se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica existía un primitivo derecho civil y penal consuetudinario, no es

³⁾ Ibidem p. 94.

posible afirmar que existiera un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales de los gobernados frente a las autoridades, como antecedente de garantías individuales.

2.2 EPOCA COLONIAL.

Ya hablando de la época en que los colonizadores se encontraban gobernando en nuestro territorio, denominado en ese entonces "La Nueva España", el investigador Andrés Lira comenta de un mandamiento del Virrey Luis de Velasco, con motivo de la queja elevada por los indios del pueblo de San Miguel, Querétaro en estos términos: "Os mando hagáis averiguaciones si las dichas tierras son de los dichos indios; y constando serlo, *los amparéis en la posesión de ellas...*"; ⁴⁾ de lo anterior podemos decir que políticamente la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por los virreyes o militares de rangos superiores, éste concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la función integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez; todos los actos

⁴⁾ Alfonso Trueba. Derecho de amparo, p. 23.

ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del monarca español, quien en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía en tribunales, que él mismo nombraba a pesar de que en el régimen español imperaba un sistema de marcado absolutismo, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo, sin embargo encontramos una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa, y al efecto la ley 238 de Estilo establecía el orden y prelación del derecho como debían aplicarlo los jueces; en primer lugar debían acatarse los principios del derecho natural, luego las costumbres razonables o sea las no contrarias a aquel derecho, y finalmente las leyes positivas, el derecho natural estaba considerado en ese entonces como las modernas constituciones y las leyes no debían cumplirse cuando eran contrarias o se oponían a las costumbres.

Conforme a lo anterior tenemos que en el derecho español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las leyes y las costumbres.

Así que cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas, o sea que no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva de obedecer; cuando se pretendía aplicar una ley o una ordenanza contraviniendo la prelación jurídica con que estaba investido el derecho natural en el sistema español, resultaba que el afectado o agraviado con su aplicación podía acudir al rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de los inferiores, o sea que aquí se apelaba al rey ante el rey mismo, o se pedía amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por mala información o por ocultación de los hechos inspiradores del mandato real, éste recurso del que hemos hablado anteriormente es llamado con el nombre de "obedézcase pero no se cumpla" ⁵¹ y en él hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente, ambas instituciones tienen una profunda diferencia por su diversa estructura jurídica, podemos decir que éste recurso hispánico es un antecedente de nuestro amparo.

Ahora bien, analizando lo dicho en el párrafo precedente, la etimología de los vocablos "obedecer y

⁵¹ I. Burgoa Orihuela. Op. Cit. p. 98.

cumplir" es diferente, ya que obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo facultado con la capacidad de gobernar, por lo tanto se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar, sin que la obediencia se refiera a los actos del usurpador, es decir, de la autoridad que no tenga por su propia índole o jerarquía las atribuciones del mando.

Por el contrario "cumplir" representa una actitud positiva frente al mandamiento u orden, o sea, la ejecución de los actos tendientes a obsequiar lo que se manda y ordena, ya que cumplir implica la idea de realización, lo que traduce en ejecutar o llevar a efecto.

En el recurso consuetudinario del derecho español no existía ninguna contradicción ya que su mecanismo y procedencia se basaban en las acepciones lógicas de ambos vocablos; así que, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella en señal de que provenía de una autoridad

legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase; o sea, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de mal información u ocultación de los hechos, para el efecto de que en su caso la revocara.

En resumen, estos son los datos que nos proporciona el derecho español acerca de los antecedentes posibles, históricamente hablando, de nuestro juicio de amparo, derecho que como ya dije estuvo vigente en las colonias americanas y especialmente, en lo que nos interesa, en la Nueva España, cuyo régimen jurídico en gran parte estuvo integrado por la legislación castellana.

2.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

En esta etapa de nuestro derecho se rompe con la tradición jurídica española, dándole los primeros legisladores mexicanos primordial importancia a la organización y funcionamiento del gobierno estatal recién nacido, al haber roto con el régimen colonial, por lo que al contar únicamente con modelos extranjeros a copiar se iniciaron las primeras instituciones jurídicas, que

aunque no muy firmes, fueron las bases de las que nos rigen actualmente.

Durante más de cuarenta años reinó la desorientación, principalmente por descubrir cuál sería el régimen constitucional o político más conveniente para asumir en el México independiente, lo que originó la lucha entre dos fuerzas, los centralistas y los federalistas, creando regimenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la nación, esto en perjuicio del progreso jurídico, político y social; se creyó que la creciente prosperidad de los vecinos del norte se debía al sistema federal adoptado por ellos, el cual se formó natural y espontáneamente en ese país; los constituyentes de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los reaccionarios de aquella época, entre los cuales sobresalía Antonio López de Santa Anna. Por último se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal de la Constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824.

La trascendencia que tuvo la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo entero, no pudo dejar de repercutir notablemente en México, fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales; éstas, llegaron a formar parte del articulado constitucional, al cual en varias ocasiones, se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo.

Una vez más, en el caso de la forma legal de consideración de los derechos del hombre, se aparta el sistema jurídico mexicano de su antecedente paternal, o sea, el español, en éste como ya se apuntó, el conjunto normativo supremo era el derecho natural y por ende, los derechos naturales del hombre debían ser respetados por el derecho positivo consuetudinario y escrito, el que a su vez, debía apegarse en su contenido al derecho natural.

Sin embargo, en el sistema español y por consiguiente en el régimen jurídico de la Nueva España, el derecho natural no estaba escrito en ningún código, ordenanza o real cédula, era simplemente un elemento de existencia ideal con fuertes y marcadas raíces en las conciencias de gobernantes y gobernados.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo y que en muchísimos aspectos superó a sus modelos extranjeros.

Por todo lo anterior, pasaremos al siguiente apartado en el que tocaré someramente aspectos de los principales regímenes constitucionales y legales que se dieron a lo largo de la historia de México hasta llegar a la actual concepción de nuestro juicio de amparo.

2.4 CONSTITUCIONES QUE CONTEMPLABAN EL AMPARO.

Respecto a los antecedentes históricos mexicanos de nuestro juicio de garantías podemos decir que en el año de 1814 se expidió el primer documento político constitucional, cuyo rubro fue el de "Principios o Elementos Constitucionales" de octubre de 1814, que también se le conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán", que consagraba en su artículo 24 los

derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlo en toda su integridad; sin embargo, a pesar de que la Constitución de Apatzingán consagraba los derechos del hombre, no brindaba al individuo ningún medio jurídico de hacerlos respetar evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido, por tal motivo no podemos encontrar en esta constitución algún antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

La Constitución de 1824 no establece como la de Apatzingán una consagración definitiva de los derechos del hombre, porque tampoco consignó un medio jurídico de tutelarlas; sin embargo, en el artículo 137 fracción V se faculta a la Suprema Corte para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, lo cual puede suponer que dicha atribución pudiera implicar un control de constitucionalidad y de legalidad, pero nunca fue reglamentado por una ley especial, ya que durante la vigencia de esa constitución no se expidió ninguna ley para ese efecto.

La Constitución Centralista de 1836, creó un poder superior denominado "Supremo Poder Conservador" y estaba integrado por cinco miembros con facultades desmedidas, hasta el punto de constituir una verdadera

oligarquía; el control constitucional que ejercía el Supremo Poder Conservador no se comparaba con el que ejercen los tribunales de la federación de índole jurisdiccional, sino meramente político, y sus resoluciones tenían validez "erga omnes" por lo que no presenta los rasgos generales del juicio de amparo, por ausencia del agraviado, carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque los producían "erga omnes", o sea con validez absoluta y universal.

Fue hasta la Constitución de Yucatán de 1840 en donde se descubre una tendencia jurídica a crear un medio protector del régimen constitucional en México, cuyo autor principal fue el jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón; en el artículo 53 de la Constitución Yucateca se establecía: Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado), amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas; el artículo 63 disponía: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo

anterior, a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados"; ⁴⁹ así el Poder Judicial debilita la omnipotencia del legislativo, y pone diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos colocando a las garantías individuales, que debe reglamentar toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, quien sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia, por eso se le faculta para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del ejecutivo del Estado. Así un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el carácter de administrar justicia, debe tener derecho para que se le ampare en el goce de su seguridad personal, y sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso que no remediaría el menoscabo de su fortuna, ni el trastorno de su familia.

⁴⁹ Ibidem, p. 116.

Lo interesante del proyecto de Rejón, consistió en ser la expresión primera de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales.

En mil ochocientos cuarenta y dos una comisión integrada por siete miembros, de entre los cuales "Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo", ⁷⁾ elaboraron un proyecto constitucional para someterlo a la consideración del Congreso, al que se llamó "El proyecto de la minoría de 42"; de este proyecto en el artículo 81 se disponía entre otras cosas: "... I.- Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidirá definitivamente el reclamo. Instituido el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos". ⁸⁾ Asimismo se declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, en este proyecto de Don Mariano Otero se daba competencia a la Suprema Corte para conocer de

⁷⁾ Ibidem. p. 119.

⁸⁾ Emilio Rabasa. El artículo 14 y el juicio constitucional. p. 349.

los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Don Crescencio Rejón, pues además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y el legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía el "reclamo" a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, éste estaba encomendado a los tribunales superiores de los Estados.

El gran mérito de don Mariano Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general

respecto de la ley o acto que la motivare" *) texto íntegro que se encuentra en nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción II.

De la comisión antes mencionada, los restantes integrantes a quienes se les llamó "el grupo mayoritario", encabezados por don José F. Ramírez, elaboraron otro proyecto en el que también se consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes".

Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de Constitución, en el que en su título tercero se consagraban las garantías individuales a manera de derechos naturales del hombre, además se estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la

*) I. Burgoa Orihuela. Op. Cit. p. 120.

Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; este proyecto elaborado en vía de transacción, no llegó a convertirse en constitución.

El acta de reformas de 1847 que fue obra exclusiva de Mariano Otero, "se fundó en el artículo 19 del proyecto, que fue aprobado con algunas modificaciones unos días después de ser sometido a la consideración de la Asamblea, para pasar a ser el artículo 25 del Acta de Reformas", ¹⁰⁾ mismo que sembró la semilla que habría de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que las garantiza.

La exposición de motivos del acta contiene dos disposiciones respecto a los derechos individuales. El primero de ellos dice: Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, de seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República.

¹⁰⁾ Horacio Aguilar Alvarez y de Alba. El amparo contra leyes, p. 109.

La otra disposición se manifiesta de la siguiente forma: Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto del acto que lo motivase.

2.5 CONSTITUCION DE 1857.

Tomando en cuenta los hechos antes descritos, los constituyentes de 1857 adoptaron con una mayor comprensión la institución del amparo, pero apoyándose principalmente en "El Plan de Ayutla", que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, hicieron viable el amparo, ya que seguramente no lo era en el Acta de Reformas, sin pasar desapercibidas las ideas fundamentales de Mariano Otero que fueron hacer de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio solo a los Tribunales Federales y prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios.

La constitución de 1857 adopta una posición individualista, pero implantando también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y el gobernado.

Ahora bien, en lo que concierne a los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 57, son los mismos que nuestra Constitución vigente contempla, destacando por su importancia en la materia, los contenidos en los preceptos 14 y 16 de nuestra actual Carta Magna; también en la Constitución del 57 se instituye el juicio de amparo, reglamentado éste por una ley orgánica y no como había acontecido en los ordenamientos jurídicos previos, los que únicamente consagraban los derechos del hombre en forma declarativa, sin brindar algún medio para su protección; de igual forma, desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847 y en cambio es la autoridad judicial la que provee de la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denuncia por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

El proyecto de constitución de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto a los tribunales federales como a los estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", ¹¹⁾ cuyo jurado calificaría el hecho de la manera que dispusiese la ley orgánica.

Dicho artículo 102 sufrió una alteración substancial, en la que, tomando en cuenta que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del derecho y que en la mayoría de los casos canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional, de otra forma, jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de derecho; por todo lo anterior se suprimió el citado jurado.

2.6 CONSTITUCION DE 1917.

¹¹⁾ I, Burgoa Orihuela. Op. Cit. p. 126.

La constitución que actualmente nos rige es precisamente la redactada en 1917, misma que se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la del 57, no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio; en aquella únicamente se consagraban garantías individuales, en ésta además se consignan las llamadas garantías sociales, contenidas principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, las que se entienden como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

Por otro lado, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, se adoptan las obligaciones individuales públicas, éstas son las que el Estado impone al individuo, constriéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad, de esta forma si el Estado, por medio del orden constitucional, ha concedido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en

algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que el régimen jurídico instituido por la Constitución de 1917 es notoriamente de intervencionismo del Estado; mientras que la del 57 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado, además en ambos ordenamientos el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en aquella son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente son los postulados pertenecientes a diversas tendencias políticas, jurídicas y sociales.

Aunque la concepción de las garantías individuales varía en ambas leyes fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución del 57 es muy escueta en lo que se refiere a la normatividad del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una regulación de su

ejercicio en la ley reglamentaria correspondiente, que es precisamente la Ley de Amparo.

2.7 LA CREACION DEL AMPARO

En este punto y tomando en cuenta los antecedentes históricos mexicanos a que he hecho referencia en párrafos precedentes, procedo a entrar al estudio de quién fue realmente el creador del juicio de amparo, siendo los principales candidatos don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero.

Es de tomarse en cuenta que una institución jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común.

Nuestro juicio de amparo, que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen superioridad

indiscutible sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona; no puede afirmarse que, atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de creación, Rejón haya sido su "precursor" u Otero su "creador". Tanto el primero como el segundo de los nombrados contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo desempeñado, dentro de la formación paulatina respectiva, diversos y distintos actos, los cuales, a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros.

Inspirado en los sistemas de preservación constitucional y de tutela del gobernado ideados e implantados en diversos regímenes extranjeros, y posiblemente teniendo también en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades que existían en el orden jurídico de la colonia, don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente a su estado natal, Yucatán, cuando éste se separó de la República Mexicana, estableció dentro de las facultades del poder judicial, la consistente en "amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución (local), o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido,

cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". ¹²⁾ Por otra parte, a los jueces de primera instancia, Rejón también los reputaba como órganos de control.

Don Crescencio Rejón en el proyecto de mayoría de 1842 aportó a la estructuración jurídica del amparo los siguientes aspectos: a) procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema para preservar la constitución (ambas locales) contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo (también de la localidad); b) procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales; c) consignación constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas.

Como se ve, ya en la concepción que don Manuel Crescencio Rejón abrigó acerca del amparo, concurren las fundamentales notas esenciales y distintivas de nuestra institución actual, o sea, la tutela constitucional, su

¹²⁾ Ibidem. p. 134.

conocimiento por órgano jurisdiccional y mediante un proceso judicial propiamente dicho y la relatividad de las sentencias correspondientes, elementos todos ellos que, en su conjunción, se encuentran inmersos en nuestro juicio constitucional y lo diferencian de cualquier otro medio de preservación imperante en regímenes extranjeros.

En cuanto a la adopción del término "amparo" como denotativo del objeto mismo de las sentencias que en el juicio constitucional se pronuncian, no nos atrevemos a sostener que Rejón haya sido su novedoso y original implantador, pues dentro del vocabulario jurídico español no era desconocida la expresión "amparar y proteger" a alguna persona contra actos arbitrarios de alguna autoridad.

Por otro lado la intervención de don Mariano Otero en lo que atañe a la formación de juicio de amparo se cristalizó tanto en el proyecto de minoría de 1842, como en el acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular.

sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; aparte de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, Otero introdujo en el acta de Reformas de 1847, un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar nula una ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las leyes generales, refiriéndose a las federales; tal anomalía, consiste en combinar dentro del mismo orden constitucional dos sistemas de protección notablemente diferentes, como lo son el jurisdiccional y el político, posiblemente haya obedecido a que Otero no se percató de la extensión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del amparo, lo que sí aconteció con Rejón.

Independientemente de que la estructuración jurídica del amparo en el sistema de la Constitución Yucateca de 1840 es, bajo algunos aspectos, superior a la que se estableció en el acta de Reformas de 1847, podemos afirmar que el pensamiento de Rejón y de Otero es, en términos generales, claramente coincidente, circunstancia que me hace suponer que no es posible señalar ninguna primacía lógica de las ideas de uno sobre las del otro o viceversa.

Sin embargo, en orden al tiempo en el que se sucedieron los hechos a que me he referido, es dable afirmar que el primero en externar la idea del amparo, en términos similares a los que caracterizan dicha institución en nuestro actual derecho constitucional, fue don Manuel Crescencio Rejón, quien con anterioridad a don Mariano Otero, implantó en Yucatán un medio de preservación constitucional que presenta las mismas y fundamentales características de nuestro actual juicio de amparo, dato cronológico que no está desvirtuado por ningún dato histórico que conduzca a la conclusión contraria; sin embargo debo hacer notar que gracias a don Mariano Otero la institución jurídica de amparo se convirtió de local en federal.

En conclusión, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero.

CAPITULO TERCERO
GENERALIDADES DE LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO

CAPITULO TERCERO
GENERALIDADES DE LA SUSPENSION DEL
ACTO RECLAMADO

3.1 NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCES DEL AMPARO.

Siendo la suspensión parte integrante del juicio de amparo, es necesario para darse cuenta de su naturaleza y objeto, conocer la naturaleza y objeto de éste, por ello esta primera parte del presente capítulo estará dedicada a dar unas nociones, aunque sean muy generales, sobre aquel juicio.

Desde que los filósofos precursores de la Revolución Francesa proclamaron el principio fundamental de que las instituciones están hechas para el hombre y en su beneficio, principio que quedó estampado en los primeros artículos de la Constitución de 1791, la preocupación de los legisladores fue la de buscar la mejor fórmula que garantizara la libertad contra los abusos del poder.

A este fin tiende el principio ya arraigado, con fuertes y sólidas raíces en la conciencia de las sociedades civilizadas modernas, de que el Estado es un sujeto de derecho o, lo que es lo mismo, que por encima del Estado, y como algo que no recibe vida de éste y que, por lo tanto, le es superior, está el derecho que se impone a todas las actividades de aquél. El Estado ya no es más el árbitro de los destinos de un país; todos sus actos están subordinados a una regla de derecho, superior a él mismo, que lo limita y le impone deberes.

Admitido este principio, sin el cual toda libertad es imposible, la civilización se convierte en despotismo y barbarie; la dificultad está en encontrar la sanción de él, pues si el Estado está limitado por el derecho y es a la vez el detentador de la fuerza pública, sin cuya cooperación el derecho se traduce en impotencia, no se explica cómo esa fuerza pueda emplearla el Estado en contra de sí mismo.

Dentro de un criterio esencialmente realista, el problema no tiene solución, es imposible que pueda existir una sanción de carácter represivo en contra del Estado, pero si una sanción de este género es imposible, si pueden existir, y de hecho existen, medidas que pudieran llamarse preventivas, que tienden a reducir al mínimo los ataques del Estado en contra del derecho. Una

sabia organización interna dada al poder político es sin duda una de esas medidas, puede decirse que el llamado sistema de la división de los poderes, en el sentido en que se entiende en la actualidad, esto es, como una separación de funciones entre los diversos órganos del Estado, acompañada de una colaboración íntima y constante de los mismos y una independencia, lo más absolutamente posible del Poder Judicial.

Pero la organización del poder político, por atinada y sabia que sea, no basta, por sí sola, para la protección de las libertades públicas, es necesario además que los órganos del poder estén sujetos a determinadas reglas preexistentes, es necesario que las personas que tienen en sus manos la fuerza del poder, nada puedan hacer que no esté de acuerdo con esas reglas, es necesario que esté en la conciencia de gobernantes y gobernados, que todo acto de aquéllos que rebase los límites de sus funciones carece de todo valor, tal es el llamado principio de la legalidad, sin el cual las libertades no son más que bellas promesas, palabras vacías de sentido; sólo admitiendo dicho principio puede sentirse verdaderamente protegido el individuo contra los abusos del poder. En virtud de tal principio, el Estado, ya sea que administre, ya sea que juzgue, nada puede hacer que sea contrario a la ley, ésta lo sujeta de tal modo que todo lo que haga debe ser porque la ley se lo

permite o se lo ordena, y si hace algo contrario a la ley, sus actos estarán viciados de nulidad.

Existe pues una verdadera jerarquía de leyes: las declaraciones de derechos van en primer término, vienen después las leyes constitucionales rígidas, que están subordinadas a las declaraciones de derechos, en último término quedan las leyes ordinarias.

Pero todas estas medidas no llenan su objeto, sino a condición de que existan tribunales independientes del poder político, poderosamente organizados y con el suficiente prestigio para ser respetados, a quienes se encomiende esta misión de juzgar los actos de autoridad que violen los principios contenidos en las declaraciones de derechos o en la Constitución. Tal es la función que entre nosotros desempeñan muy principalmente los tribunales federales.

En efecto, nuestro régimen político interno descansa en una conveniente separación de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, haciéndolas recaer en órganos independientes, aunque ligados entre sí en una íntima y constante colaboración, en la existencia de una ley constitucional rígida, a cuya cabeza figura una declaración de derechos individuales que se impone al respeto y obediencia de todas las autoridades del país,

en una distribución sabia y adecuada de casos de competencia entre el Poder Federal y el de los estados, y en la existencia de una suprema jurisdicción encargada de velar por la integridad de la ley constitucional, esta suprema jurisdicción radica en el Poder Judicial Federal, representado, en el más alto grado de su jerarquía, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De este modo, el Poder Judicial Federal viene a ser el revisor de los actos de los otros poderes, el supremo guardián de la Constitución, su función es la de interpretar definitivamente nuestra máxima ley y la lleva a cabo manteniendo a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas para evitar la arbitrariedad; manteniendo a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a los otros dos; y manteniendo en su esfera de acción al Poder Federal, como al de los estados, para conservar la forma de gobierno. Lo anterior son las bases que se encuentran establecidas en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los

Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Para que el Poder Judicial Federal obre en los casos de competencia que le atribuye el artículo transcrito, esto es, como guardián de la Constitución, es necesario que el ultraje que se le haga a ésta se traduzca en un ultraje al individuo; es decir, es necesario que exista un derecho personal violado para que la justicia federal se ponga en acción.

La acción del Poder Judicial se desarrolla dentro de un procedimiento en el que admitida la queja del agraviado, se oye a la autoridad contra la que la queja va enderezada, así como al ministerio público, se reciben las pruebas y las alegaciones de las partes y se pronuncia la sentencia que corresponda; de este modo, las cuestiones políticas, invasiones de soberanía entre la Federación y los estados, usurpación de funciones de los poderes, se reducen a las proporciones de intereses puramente privados, que vienen a decidirse dentro de un juicio.

La función del Poder Judicial en el amparo no es una función propiamente judicial; en efecto, la función judicial se caracteriza por la disputa que surge entre partes, respecto de un derecho y en el amparo, lo que es

materia del juicio es un acto de autoridad, lo que el amparo persigue es impedir que una autoridad se salga del cuadro de sus atribuciones constitucionales, conservar la soberanía de la Federación y los estados, en una palabra, mantener la integridad de la ley suprema; ahora bien, el amparo en poco se diferencia de los juicios ordinarios ya que en éstos la actividad judicial no se pone en movimiento sino a instancia de parte, lo mismo sucede en el amparo, el juez federal nunca puede proceder de oficio, tiene que hacerlo siempre a petición de parte agraviada; en el juicio ordinario hay una contienda entre partes, igual cosa sucede en el amparo, con la única diferencia de que en éste, la contienda es contra una autoridad; finalmente en el amparo como en el juicio ordinario hay pruebas, alegatos y sentencia, el proceso se desarrolla bajo las formas tutelares de un procedimiento netamente judicial; la sentencia de amparo difiere mucho de la pronunciada en un juicio común; en éste, la sentencia que se dicta es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, en el amparo no es así, la sentencia es indirecta, particular, negativa y no hace declaraciones generales.

A mayor abundamiento debe decirse que la sentencia que en el amparo se pronuncia es indirecta, porque al conceder a un individuo la protección de la

justicia federal contra determinada ley o determinado acto, no condena directamente a la autoridad de que esa ley o acto emanó, no la ataca de frente, el efecto del amparo será, sin duda alguna, que quede sin efecto la ley o acto reclamado en el caso especial de la queja, pero este efecto no lo establece la sentencia misma, sino que es una consecuencia de ella.

La sentencia es negativa, porque no condena a hacer nada, se limita a sujetar la ley o el acto reclamado al examen constitucional y admitiendo que no se conforma con los postulados de la ley fundamental, declara la supremacía de ésta y pone al agraviado bajo la protección de la Justicia Federal.

La sentencia es particular, porque se circunscribe al estudio de la ley o el acto reclamados en relación con el precepto constitucional violado, no comprende, como la que se pronuncia en los juicios ordinarios, todo el círculo de los derechos discutidos, sino tan sólo el punto en que la ley o el acto, materia de la queja, son violatorios de la Constitución. Es también particular, en el sentido de que sus efectos quedan circunscritos al quejoso, de manera que si la ley o el acto objeto de la reclamación afecta a otros miembros de la sociedad, no podrían considerarse protegidos por la sentencia que concedió el amparo a

quien a él hubiere ocurrido. La sentencia no nulifica de un modo absoluto la ley o el acto reclamados, éstos quedan subsistentes y aunque todos los afectados hubieren ocurrido al amparo y obtenido la protección constitucional, la ley o el acto permanecerán en vigor, prácticamente sucederá que la ley quedará en desuso por virtud de la acción judicial, ya que las autoridades dejarán de aplicarla, seguras de la inutilidad de su aplicación.

Para que el amparo prospere no basta que exista una violación de la ley, es preciso además, que esa violación se traduzca en un perjuicio real y positivo para el individuo, ya sea en su persona o en sus intereses, es una consecuencia de la naturaleza del amparo, que tiene finalidades esencialmente prácticas, en él no se discuten cuestiones abstractas del derecho, su objeto no es precisamente conservar la pureza de la ley, sino proteger al individuo de un modo práctico y eficaz contra los abusos de alguna autoridad, cuando éstos traen como consecuencia una lesión a sus derechos, por lo mismo si la violación a la ley no produce perjuicio para el individuo, el amparo será improcedente, esto por otra parte, es característico de toda acción judicial, para que una acción prospere es necesario que exista un interés, donde no hay interés no puede haber acción y no puede considerarse que exista interés cuando el individuo

que ocurre al amparo no sufre con el acto que reclama un perjuicio en su persona o en sus bienes.

El efecto de las sentencias de amparo es reponer al individuo en el goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esa garantía exija.

La nulidad del acto reclamado con relación al quejoso es el efecto lógico de la sentencia de amparo, la consecuencia práctica es restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; este efecto de las sentencias de amparo se relaciona con la situación jurídica que guardaba el quejoso antes de que el acto violatorio hubiere tenido lugar, de otro modo la situación jurídica que existía antes de la violación y que se modificó por el acto violatorio, renace por virtud de la sentencia de amparo; así, si a un individuo se le ha privado de su libertad, el efecto de la sentencia que le conceda el amparo será hacerlo gozar de su libertad perdida, en este sentido debe entenderse el principio según el cual el amparo debe producir el efecto de hacer volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

3.2 CONCEPTO JURIDICO DE LA SUSPENSION.

"Gramaticalmente *suspendere* del latín *suspendere*, entre otros significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera". ¹³⁾

Es evidente que la ley de amparo hace suya en todas y cada una de sus partes la palabra suspensión, definida en una forma tan fiel y comprensiva, como lo hicimos anteriormente, ya que no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, como en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material, asimismo es evidentemente claro que en todo el articulado de la Ley de Amparo, no existe alguna ficción de carácter jurídico ni nada que aparte o amplie en la esfera jurídica del

¹³⁾ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo. p. 81.

amparo, la concepción gramatical que de la suspensión se tiene.

Nos parece interesante y de suma importancia tener presente la estricta equivalencia de los conceptos gramatical y jurídico de la ya referida expresión, para los efectos del amparo, porque de ella pueden inferirse circunstancias que contribuyen a establecer el criterio jurídico de la suspensión, el que a su vez informará sobre su procedencia o improcedencia, en determinado caso y respecto a su alcance y amplitud; los jueces de distrito emiten o dan órdenes en el sentido de que se suspenda el acto reclamado y esto es lo que viene a constituir el mandamiento de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto y la autoridad responsable que recibe la orden no tiene que hacer por virtud de ella nada en lo absoluto, simplemente debe dejar de actuar en la ejecución o cumplimiento de su acuerdo que ha motivado el amparo, el mandamiento de suspensión no tiene efectos restitutorios o de retroceso de tal manera que quien lo reciba y quiere acatarlo, cumple con él simplemente con dejar de actuar como se lleva dicho, sin que tenga obligación de deshacer lo ya hecho ni de obrar en los términos que pretendería el quejoso, si el caso que motiva el amparo es uno de abstención o negación por parte de la autoridad, el auto de suspensión legalmente no podría tener el efecto en

caso de ser dictado por mero error, de poner a la autoridad responsable, en la obligación legal de dejar de abstenerse, de actuar positivamente contrariando así su negativa estimada, por el demandante del amparo violatoria de la Constitución, la suspensión en tales condiciones sería inútil.

Ni aún tratándose de casos de privación de la libertad, mediante procedimiento judicial o fuera de él, en los que como ya ha quedado expresado la ley imparte mayor benignidad al quejoso y es en todos sentidos más liberal la suspensión, puede tener el alcance de obligar a la autoridad responsable a actuar dejando sin efecto su detención y poniendo en libertad al quejoso.

Manifestando en la forma antes expuesta el concepto jurídico de la suspensión, cabe afirmar que para la procedencia de ella hay que atender a la concurrencia de diversas circunstancias, unas de orden material, derivadas de la naturaleza del acto reclamado, del estado de inejecución en el momento en que debe ejecutarse la suspensión de su carácter positivo y otras de naturaleza legal, diferidas de los textos correspondientes, que exigen la presencia de ciertas modalidades en el acto que motiva el amparo para que sea factible su suspensión, por lo que podemos afirmar que la suspensión tiene dos fines, uno de orden material que consiste en evitar perjuicios

al quejoso y otro de orden jurídico mediante el cual se persigue conservar la materia de la controversia constitucional, a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto reclamado es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución; la institución de la suspensión tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal.

Por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso; mientras se decide si es violatorio de la Constitución, es un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los particulares.

El juez de distrito ante quien se presenta la demanda, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que oye al quejoso, a la autoridad responsable y al ministerio público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente, pero tratándose de ciertos actos sobre todo en materia penal, ni siquiera este procedimiento

sumarísimo tiene lugar pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.

Con éstas ligerísimas nociones sobre la suspensión se tiene un panorama que revela la importancia y trascendencia que tiene en el juicio de amparo, en atención a ella un acto reclamado contra cualquiera de las autoridades de la República, así sean las más altas en jerarquía, queda sin ejecución mediante la orden de un juez de distrito, en nombre del respeto a la ley fundamental del país, muchas veces sin procedimiento judicial alguno, a las más altas autoridades de la República.

La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, afecta las medidas que tienden a ponerlo en ejecución, el acto en sí es extraño a los efectos de aquélla de donde resulta que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como los actos simplemente declarativos la suspensión es improcedente por falta de materia en que recaer; por otra parte, tenemos que la suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, aquélla sólo opera con relación a éstas pero de todas maneras el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que por virtud de ella

sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatárle el acto violatorio y la sentencia que en el amparo se pronuncie viene sólo a consolidar la protección y en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo; sin embargo, es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, el principio es cierto en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que en tanto éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, por el tiempo que dure el juicio de garantías, pero la protección que el quejoso recibe es desde el punto de vista práctico, igual en virtud de la suspensión que por el amparo, los hechos demuestran la verdad de mi afirmación ya que desde que el quejoso obtiene la suspensión se encuentra protegido por la ley y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por la concesión de la suspensión.

3.3 NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCES DE LA SUSPENSION.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial, como ya he venido diciendo, el mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia Federal.

La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; en efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que no por ser sumarísimos dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncia no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación, esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte y otros; sin aquélla, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciara vendría a ser inútil.

En este sentido, cabe decir que la suspensión mantiene viva la materia del amparo, pero si éste es su objeto principal, no es el único; se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto

que reclama pudieran ocasionarle, de aquí que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado, la primera es conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio, a la segunda se le llama suspensión ordinaria o a petición de parte.

En efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe no tanto por el acto mismo como por su ejecución y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél desde ese momento goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales y efectivos; la suspensión viene a equivaler a un amparo provisional.

La falsedad del principio según el cual la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, se patentiza examinando las consecuencias que de él se derivan; fundándose en ese principio, se ha considerado que no procede la suspensión cuando por la naturaleza del acto reclamado, la concesión de aquella equivalga a la concesión del amparo, pues al obtener el quejoso con la suspensión lo que sólo debería obtener con el amparo, el juicio quedaría sin materia. A manera de ejemplo cabe aquí mencionar lo referido por Don Ricardo Couto en su

obra y que es la siguiente: "un conocido empresario de espectáculos públicos se quejó contra la disposición del gobernador del Estado de México, que le prohibía dar una corrida de toros anunciada para una fecha inmediata a la de la presentación de la demanda. La Suprema Corte de Justicia, al conocer de la revisión del auto de suspensión, negó ésta fundándose entre otras razones en la de que si se concediera, el quejoso obtendría de antemano el objeto que perseguía con el amparo, quedando, por lo tanto, éste sin materia".¹⁴⁾

No niego que en el caso propuesto, concediéndose la suspensión, el amparo queda prácticamente sin materia, porque el quejoso obtiene con aquélla lo que buscaba por medio del amparo, pero no es menos cierto que negándola, el amparo también queda sin materia; en el amparo solicitado contra la orden que le impedía al quejoso dar la corrida de toros anunciada para una fecha inmediata a la de la presentación de su demanda, el objeto perseguido con el amparo era el de poder dar la corrida de toros en la fecha en que estaba anunciada, negada la suspensión, como la sentencia definitiva en el amparo, por la fuerza misma de las cosas, no podría pronunciarse inmediatamente, cuando fuere la oportunidad de hacerlo, ya la fecha señalada para dar la corrida habría pasado,

¹⁴⁾ Ricardo Couto. Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo. pp. 43-44.

de manera que el acto reclamado se habría consumado irreparablemente y el amparo habría quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, o se acepta que la suspensión puede producir los efectos del amparo o se admite que tratándose de casos en que aquélla, por la fuerza de las cosas produce efectos prácticamente definitivos, el amparo es incapaz de llenar sus fines, y como esto es la negación del amparo como un recurso serio, como esto supone la existencia de violaciones de garantías que no tienen remedio en el amparo, como esto, en fin, contraría los fines primordiales de la suspensión, que son mantener viva la materia de aquél, hay que aceptar lo primero.

El amparo es un medio esencialmente práctico, creado por el legislador para reparar al individuo en el goce real y positivo de sus derechos, no persigue fines teóricos, de aquí que todo lo que a él se refiera debe verse desde el punto de vista de los hechos, no se puede prescindir de éstos para el estudio de dicha institución, son los hechos tales como se presentan, en todo su aspecto de realidad los que deben tomarse en cuenta si se quiere hacer del amparo lo que en verdad es, un medio práctico para reparar un agravio causado por actos de una autoridad; en consecuencia, toda teoría sobre el amparo,

o sobre la suspensión, que prescindida de la realidad, es una teoría falsa y debe rechazarse.

La finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional; en consecuencia, una teoría sobre la suspensión no será jurídica sino cuando ambas finalidades queden satisfechas, que la protección que otorga la suspensión sea, en algunos casos, provisional y que, en otros, por la naturaleza de los actos reclamados, sea prácticamente definitiva, esto poco importa, lo esencial es que las instituciones llenen sus fines y si la suspensión sólo llena los suyos produciendo los efectos del amparo, debe admitirse que puede y debe producir esos efectos.

Es preciso advertir que no se debe hacer de la suspensión un abuso, pues los jueces tienen una facultad amplísima para decidir sobre la procedencia de la suspensión, sin más restricciones para ello que las que la ley les impone, suponiendo tal facultad, la de juzgar aunque sea muy superficialmente, de la constitucionalidad del acto cuya suspensión se solicite.

Cabe hacer mención de algunos antecedentes legislativos a que hace referencia don Ricardo Couto en su obra ya citada, al conceder al juez un poder

facultativo para resolver sobre la suspensión: el artículo 710 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908, establecía que, fuera de los casos de la suspensión de oficio, la suspensión podría decretarse cuando concurrieran los requisitos de procedencia señalados por la ley; el 713 del mismo Código también empleaba el verbo "poder" al referirse a la facultad del juez para conceder la suspensión provisional y de igual fórmula se valían los artículos 717 y 719, referentes, el primero, al amparo contra impuestos, multas y otros pagos fiscales, y el segundo, a los interpuestos contra consignaciones al servicio militar; en la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919 también encontramos que el legislador emplea el mencionado verbo al definir la facultad de los jueces de distrito para conceder la suspensión a petición de parte y la procedente, contra multas, impuestos u otros pagos fiscales; sólo la Ley de Amparo de 31 de diciembre de 1935 se separa de estos antecedentes en su artículo 124, correspondiente al 55 de la Ley de 1919 y al 710 del Código de 1908, al establecer que la suspensión "se decretará" cuando concurren los requisitos que el propio artículo fija; pero este cambio es transitorio, pues en la adición que en 30 de diciembre de 1950 se hizo al artículo 107 de la Constitución, se volvió a la fórmula antigua. "Los actos reclamados -dice la fracción X del citado artículo- podrán ser objeto de suspensión en los

casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley...". Tenemos, pues, que ya no sólo por una ley secundaria, sino por la Constitución misma, la concesión de la suspensión es una función facultativa del juez, sujeta, claro está, a la realización de ciertos requisitos. ¹⁰⁾

También menciona el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de nuestra máxima ley vigente un nuevo elemento, el de "la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público"; en la reglamentación anterior, el perjuicio para el agraviado, en relación con el perjuicio para la sociedad y el Estado, era el único elemento que debía considerarse para conceder la suspensión, si el acto reclamado perjudicaba al quejoso y su inmediata ejecución no perjudicaba a la sociedad o al Estado, aquélla debía concederse; si por el contrario, la suspensión ocasionaba un perjuicio a la sociedad o al Estado, debía negarse; la violación cometida, para nada era tomada en cuenta. La reforma constitucional cambia el sistema, el perjuicio social y el colectivo continúan siendo elementos de estudio para la procedencia de la suspensión, pero ya no

¹⁰⁾ R. Couto. Op. Cit. pp. 47-48.

son los únicos, su estudio debe hacerse en relación con el de la naturaleza de la violación alegada, no le es ya suficiente al juez, para fundar la negativa de la suspensión decir que la sociedad o el Estado están interesados en la inmediata ejecución del acto reclamado y que con la suspensión se perjudicarían los intereses colectivos, tiene que estudiar también la naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido, el criterio del juez debe ser el resultado de un estudio de conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado.

De lo anterior se deduce que si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse, si en cambio, la violación existe, la labor del juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el interés social, y si de ese estudio se destaca el predominio de este interés respecto de la violación misma, la suspensión deberá negarse.

Ahora bien, por lo que hace al presente trabajo, creo pertinente transcribir la primera hipótesis que plantea el segundo párrafo del artículo 107 fracción X de nuestra Constitución Federal y que a la letra dice: "Artículo 107.- ...X.- ...Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo...". De la anterior transcripción se puede apreciar que nuestra máxima ley no señala ningún requisito especial (y mucho menos de carácter pecuniario), para el otorgamiento de la suspensión; de lo anterior se profundizará en el capítulo respectivo de conclusiones.

Como igualmente lo mencioné en la introducción, la ley ha concedido amplitud de facultades a los jueces de distrito en cuanto a la suspensión del acto reclamado, dándoles algunas reglas generales para que formen su criterio, pero sin obligarlos a seguirlas estrictamente, si no es en el caso de pena de muerte; de lo que se colige que desde que se inicia un juicio de amparo se puede presumir si realmente existe la violación de que el quejoso hace alusión y, la consideración del hecho, de las circunstancias que le han acompañado y de los resultados probables del amparo, influirán en el ánimo del juez para resolverse a conceder o negar la suspensión que se le pide.

En apoyo a lo anterior, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido en diversas jurisprudencias que en el incidente de suspensión no pueden tomarse en cuenta cuestiones de fondo; en infinidad de casos, contrariando este principio, ha concedido suspensiones, fundándose en la inconstitucionalidad del acto reclamado; de ahí que existe la necesidad de juzgar aunque de modo muy somero, la constitucionalidad del acto reclamado; por otra parte, si la palabra perjuicio se interpreta en un sentido netamente jurídico, esto es, relacionando el perjuicio con el derecho de quien lo resiente, en este caso el individuo para que un acto afecte a alguien, no basta que éste diga sufrir determinado menoscabo en su patrimonio o en su libertad, ese menoscabo debe ser si el quejoso tiene el derecho que se le pretende arrebatar, si goza de ese derecho, si se le priva de algo que le pertenece, si se le restringe su libertad, misma que la sociedad le reconoce; un acto legal no puede perjudicar a nadie, el perjuicio sólo existe cuando hay un derecho lesionado, de aquí que para poder decidir si la ejecución del acto reclamado causa perjuicios al quejoso, es preciso examinar si aquél tiene derecho a que tal acto no se ejecute en su contra; de otro modo, es preciso atender al fondo del asunto; por lo demás, en muchos casos la necesidad de hacer un estudio de fondo para resolver

sobre la suspensión del acto es tan imperiosa, que ni queriéndolo se puede prescindir de ese estudio.

La suspensión, como la misma palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución; de aquí la improcedencia de aquélla, cuando al solicitarse el amparo el acto reclamado ya ha sido ejecutado.

Teniendo por objeto la suspensión proteger al individuo contra la ejecución del acto que reclama, mientras se pronuncia sentencia definitiva que decida sobre su constitucionalidad, no puede comprender actos distintos de los que dieron origen al amparo, de aquí que no sea debido, al conceder aquélla, imponer al quejoso restricciones en el goce de sus derechos, a menos que hayan sido materia de la queja.

La resolución que concede o niega la suspensión no causa estado, lo que quiere decir que, antes de pronunciarse sentencia definitiva en el juicio, puede modificarse, sea concediendo la que en un principio se hubiese negado, sea negando la que se hubiese concedido.

3.4 COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSIÓN.

En este inciso trataré lo referente a cuáles son las autoridades con jurisdicción para conocer del amparo y por consiguiente de la suspensión.

Dichas autoridades son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Tribunales Superiores de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, en los casos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal.

Como la suspensión es una derivación del juicio de amparo, deberían ser únicamente las autoridades enumeradas las encargadas de conocer de aquella, sin embargo por diversas razones se ha atribuido competencia para conocer de la suspensión a otras, mismas que a continuación menciono: las responsables contra las que se pida amparo, cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva (en este caso en materia penal), los jueces de primera instancia o, en su defecto, cualquier otra autoridad judicial, cuando el amparo se pida contra determinados actos que tengan ejecución en lugares en donde no radica un Juez de Distrito.

Estas últimas, por razón del tema del presente trabajo, las abordaré de manera muy superficial, ahondando un poco más por lo que hace a las tres primeras.

En efecto, las autoridades con jurisdicción para conocer de la suspensión, son las siguientes:

3.4.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia conoce de los amparos como tribunal de única instancia y como revisor así como de diferentes materias, pero lo que nos interesa es la primera de las facultades mencionadas, o sea, como tribunal de única instancia; ahora bien, por lo que hace a la suspensión, se puede dar la intervención de nuestro Máximo Tribunal en diferentes casos, pero por razón del tema que se trata menciono a continuación exclusivamente lo preceptuado por el numeral 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dice que corresponde conocer a las salas del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las salas, directamente o en

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo ibidem.

Dicho artículo 95 en su fracción VIII en lo conducente, literalmente dice: "El recurso de queja es procedente: ... VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados".

16)

El mencionado artículo 172 refiere: "Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que

16) Ley de Amparo, p. 360-7.

haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procede".¹⁷⁾

En el caso mencionado en el que la Corte conoce del amparo como tribunal de única instancia no procede el recurso de revisión contra el auto de suspensión dictado por la autoridad responsable, en razón de que, como ya se mencionó en párrafos precedentes, por mandato expreso de la Constitución en el artículo 107 fracción X, párrafo segundo, es obligación de aquella autoridad suspender la ejecución de la sentencia tan pronto como tenga conocimiento de la interposición del amparo.

Como hemos visto, en los amparos cuya competencia corresponde a la Suprema Corte en única instancia, la suspensión es acordada por la autoridad responsable, si se trata de sentencias del orden penal, no procediendo ningún recurso en lo que respecta a la resolución, que por mandato expreso de la Constitución debe ser en el sentido de conceder la suspensión.

3.4.2 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

¹⁷⁾ Ley de Amparo, p. 360-45.

Los Tribunales Colegiados de Circuito al igual que la Suprema Corte, conocen del amparo como tribunal de única instancia y como tribunal revisor.

Quando el Tribunal Colegiado conoce del amparo como tribunal de única instancia, la suspensión, tratándose de sentencias definitivas en materia penal, debe ser concedida por la autoridad que haya pronunciado la sentencia contra la que se reclama, y el Tribunal Colegiado sólo podrá conocer del recurso de queja, por no proveerse sobre la suspensión dentro del término legal y, en general en los términos expuestos en el transcrito artículo 95 y su respectiva fracción de la Ley de Amparo.

Como tribunal revisor, el Colegiado de Circuito es competente para conocer de la revisión de los autos de suspensión que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación, en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo que dice: La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, siendo extensiva esa competencia a las resoluciones que modifiquen o revoquen el auto que haya concedido la suspensión y a las en que se niegue la

revocación solicitada, según lo dispone el artículo 83 fracción II ibídem.

Toca también conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los amparos y revisiones que sean de su competencia, del recurso de queja contra las resoluciones que en vía de queja dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación, por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión por parte de las autoridades responsables de acuerdo al artículo 95 fracción II de la Ley de Amparo que así lo dispone.

3.4.3 JUZGADOS DE DISTRITO.

En este apartado me referiré únicamente a los jueces de distrito en el Distrito Federal y a la materia de que se trata (penal), los cuales conocen del amparo conforme lo disponen los artículos 51 de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus diferentes fracciones y 122 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 51.- Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán: I.- De los juicios de amparo

que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y, III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo"; ¹⁰⁾ y, "Artículo 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada,

¹⁰⁾ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, p. 362-34.

con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo". 17)

Respecto del primer artículo transcrito, se ha hecho mención de la competencia de los jueces de distrito para conocer del amparo, porque las disposiciones que la rigen norman la competencia de los mismos jueces para conocer de la suspensión, o sea, la competencia para conocer del amparo surte la competencia para conocer de la suspensión.

Pero esta regla no es absoluta, pues hay casos en que no obstante la incompetencia del juez para conocer del amparo, debe resolver sobre la suspensión.

Teniendo en cuenta la importancia de la suspensión, considerando los perjuicios, algunas veces hasta irreparables que pudiera resentir el quejoso por la falta de una protección inmediata, anteriormente ningún juez de distrito podía declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión; en la actualidad, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de Amparo se establece que en los casos de notoria incompetencia del juez de distrito ante quien se presente la demanda, salvo

17) Ley de Amparo, p. 360-20.

lo previsto en el artículo 50 de la citada ley, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio, cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17 *ibidem*, y que fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez, sin proveer sobre su admisión y sin sustanciar incidente de suspensión, la remitirá, con sus anexos al juez de distrito que corresponda.

Aunque si se trata de los actos que comprende el artículo 22 de la Constitución Federal, el juez concederá la suspensión de oficio, pero si se trata de ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, sólo podrá conceder la suspensión provisional.

3.4.4 OTRAS AUTORIDADES CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION.

Como se dijo anteriormente, existen diversas autoridades que son competentes para conocer del amparo y por consiguiente de la suspensión, lo que se ha hecho con el propósito de dar facilidades a los particulares para reclamar la violación de sus garantías, aunque en la práctica, poco uso se ha hecho de tales facilidades.

Dichas autoridades se pueden enumerar de la siguiente manera:

I.- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, en los casos de la fracción XII del artículo 107 constitucional, esto es, cuando se trate de la violación del artículo 16 en materia penal o de los artículos 19 y 20 de la Constitución, siempre que la violación haya sido cometida por un inferior de aquellos tribunales.

II.- Los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos civiles o penales.

III.- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos civiles o penales.

IV.- Los jueces de primera instancia de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien, que no admitan el recurso de apelación, ni ningún otro recurso.

V.- Los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o

trate de ejecutar el acto reclamado, si en el lugar no reside el juez de distrito y si se trata, además, de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

VI.- Cualquiera otra autoridad judicial dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, cuando reuniéndose las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, la autoridad responsable sea el juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o bien, cuando reclamándose contra otras autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pueda ser encontrado.

3.5 SUSPENSION DE OFICIO.

En este apartado comenzaré por mencionar que la suspensión de oficio está reglamentada en el artículo 123 de la multirreferida Ley de Amparo, que nos menciona en dos fracciones los casos en que ésta procede y que son en primer lugar cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro,

o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal y, en segundo lugar, cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse seria físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; en estos casos, menciona también dicho artículo, la suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento.

En estos casos, en que la suspensión de oficio procede, en el primero de ellos sus efectos consistirán únicamente en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y, en el segundo, los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

A manera de comentario, los casos concretos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Federal son las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Es de hacerse notar que algunos de los casos mencionados como la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de los que si llegan a consumarse hacen físicamente imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, y otros como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, son de los que aunque se consumen su reparación es posible; esta diferencia entre unos y otros nos lleva a pensar que el propósito del legislador al implementar la suspensión de oficio, no fue únicamente con el fin de impedir su consumación, sino posiblemente también fue el de evitar que pudieran tener lugar ni por un solo momento, por la gravedad que revisten.

Por otro lado, para la interposición y tramitación de los amparos en general, establece el artículo 23 de la Ley de Amparo cuáles son los días hábiles del año para ese efecto, excluyendo los que no lo son, y en casos urgentes permite el mismo artículo, en su párrafo último, que cuando sean notorios los perjuicios que el quejoso resiente con la ejecución del acto, el juez de distrito o la autoridad que conozca del amparo, puede habilitar los días y las horas inhábiles para la admisión de la demanda y la tramitación de la suspensión.

Pero tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y de la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, tal habilitación no es necesaria, pues para promover el amparo contra dichos actos y para obtener la suspensión, todos los días del año y todas las horas del día o de la noche son hábiles.

Finalmente, conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio o del incidente de suspensión, que no suspenda el acto reclamado, cuando se trata de peligro de privación de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, si se llevare a efecto la ejecución de aquél será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal; pero si la ejecución no se llevare a cabo por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señala el artículo 225 del mismo ordenamiento legal para los delitos cometidos contra la administración de la justicia.

Resumiendo, la suspensión de oficio tiene como fundamento, por una parte, la necesidad de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva se consume en una forma irreparable, "por acto

consumado se entiende aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos" ²⁰⁾ y por otra, poner un inmediato remedio a ciertas violaciones, por el grave carácter que revisten; estos fundamentos explican el interés de la sociedad en dicha suspensión, del que es consecuencia el ineludible deber que tienen los jueces de concederla, aunque el interesado no lo solicite.

3.6 SUSPENSION ORDINARIA.

Al igual que en la suspensión de oficio, en la suspensión ordinaria, el propósito que se persigue también es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, pero a diferencia de aquella, como la consumación del acto reclamado interesa principalmente al quejoso y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia; por eso, dicha suspensión se conoce también con el nombre de suspensión a petición de parte.

²⁰⁾ Genaro Góngora Pimentel. Introducción al estudio del juicio de amparo, p. 69.

En este caso el numeral que reglamenta la suspensión ordinaria es el 124 de la Ley de Amparo, el cual refiere que se deben cubrir ciertos requisitos para que se decrete aquélla y que son los siguientes:

"... I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio". ²¹⁾

El requisito básico para la procedencia de la suspensión, es que con ella no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público; su fundamento está en el principio según el cual el interés colectivo está por encima del individual; la ley atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado, pero cuando ese interés está en conflicto con el de la sociedad, no lo antepone a éste.

A mi forma de ver, la base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés

²¹⁾ Ley de Amparo, p. 360-21.

social, concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad está en el respeto de las garantías individuales.

En otro orden de ideas, los casos en que procede la suspensión son muy limitados, pues en términos generales, todos los actos de las autoridades, y una buena parte de las leyes y disposiciones de carácter general, tienen como fundamento el interés social, pero en la práctica no se sigue el rigor de estos principios, pues tratándose de leyes y reglamentos, se dice que aunque se dictan para satisfacer necesidades sociales, el orden público no se interesa por igual en todas esas disposiciones, sucediendo lo propio con los actos de las autoridades, hay casos en que las disposiciones legales y los actos de las autoridades afectan al interés público sólo en una forma indirecta y con respecto a ellos se admite la procedencia de la suspensión.

La afectación directa o indirecta del interés social es algo muy elástico, lo que para un juez afecta directamente al interés social, para otro no lo afecta sino indirectamente, y de este modo el otorgamiento de la suspensión viene a quedar supeditado al criterio, más o menos exigente del juez que resuelve.

Por otro lado, la aplicación del párrafo segundo del inciso II del precitado artículo 124, requiere de parte del juez un estudio respecto de la disposición o acto de que se trate, para constatar si dicha disposición o acto tiene, efectivamente, las características a que la disposición se refiere, puede suceder que la disposición contra la que se reclame considere como centro de vicio un establecimiento que en realidad no tenga ese carácter; que estime como artículo de primera necesidad o de consumo necesario, lo que no lo sea; que por un exceso de protección prohíba la venta de ciertas sustancias que sólo remotamente pueden contribuir a su degeneración; en tales casos, el juez, haciendo un estudio del asunto, deberá conceder la suspensión.

También en el precepto del que vengo hablando, existe el requisito de que la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurren; es prácticamente imposible crear un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan; existen casos en que la

dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar, pero no siempre es así, y en tales circunstancias es sólo el prudente arbitrio judicial el que, en cada situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso aquellos daños; en resumen puede decirse que todo acto violatorio de garantías causa un perjuicio al agraviado, en mi particular punto de vista, la ejecución de un acto causa perjuicios al quejoso si implica la violación de una garantía, pues no se puede jurídicamente perjudicar lo que se ordena dentro de nuestra Carta Magna, como lo es, dicho sea de paso, la garantía de libertad, a que todo individuo tiene derecho.

Ahora me referiré al último párrafo del artículo 124, el cual establece que el juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Una vez satisfechos los requisitos que la ley establece para la procedencia de la suspensión, puede concederse ésta, pero si hay un tercero interesado en la ejecución del acto reclamado, la suspensión habrá de concederse mediante garantía que el quejoso otorgue para

reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen al tercero, si no obtuviere sentencia favorable en el amparo.

Finalmente hago alusión a lo que dispone el artículo 138 de la Ley de Amparo, que manda que en los casos en que la suspensión proceda, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

La razón de este precepto está en el interés social que hay de que no se entorpezca la acción de la justicia, pero este interés cede ante la posibilidad de que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, porque ello es para el legislador prioritario a la no continuación del procedimiento.

3.7 SUSPENSION CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL.

En este apartado entraré al estudio de lo que es el tema medular de la presente tesis, que es la afectación de la libertad de las personas que se ven envueltas en problemas del orden penal.

Como he venido diciendo, son dos los intereses que entran en juego dentro del sistema legal adoptado en nuestro país y que son: el del individuo y el social; pues bien, este sistema busca que el agraviado no resienta perjuicios mientras se tramita el juicio constitucional, pero, considerándose que el interés público está por encima del interés individual, se subordina el otorgamiento de la suspensión a la condición de que el segundo no se vea lesionado por la falta de inmediata ejecución del acto reclamado.

El mismo sistema se sigue tratándose de actos restrictivos de la libertad, la ley atiende, por un lado, al interés del quejoso que exige una protección provisional, mientras se decide sobre la constitucionalidad del acto atentatorio de su libertad, y por otro lado, al interés social, que reclama la persecución de los delitos y el castigo de los delincuentes.

Abordaré el tema tocando primeramente los actos restrictivos de la libertad, que tienen su origen en una

orden de autoridad judicial y en relación con ellos, examinaré la situación de agraviado cuando la orden de detención aun no ha sido ejecutada.

A este respecto, debo decir que este es uno de los puntos medulares del presente trabajo, que es la crítica al párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo que literalmente dice: "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste". ²²⁾

Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia aplica la tesis marcada con el número 661 que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende la jurisprudencia en los fallos pronunciados hasta el año de 1956, cuyo epígrafe es: "SUSPENSION EN MATERIA PENAL."; de la cual abundaré en el apartado de conclusiones (ver página 116), por ahora solamente diré que es errónea la interpretación que da nuestro máximo tribunal sobre este punto, ya que señala que "debe concederse la suspensión, sin que deba

²²⁾ Ley de Amparo, p. 360-26.

entenderse que el beneficio se concede para poner en libertad, desde luego, al quejoso o para impedir su aprehensión, pues el efecto de la medida es que el interesado quede a disposición del juez federal...para evitar los atentados que posiblemente pudiera traer al quejoso la restricción de su libertad..."; ²³⁾ lo anterior fue sacado de una ejecutoria en la que se sustenta la citada tesis y que puede verse en la página 977, tomo LXIX del citado Apéndice.

Pues bien, de lo anterior se desprende que de acuerdo a esta tesis de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de actos restrictivos de la libertad no ejecutados, la suspensión no produce el efecto de impedir la ejecución, en virtud de que la finalidad de aquélla es evitar que se atente contra la integridad física del agraviado, efecto que se satisface con que éste quede a disposición del juez que conoce del amparo, según su interpretación.

Por otra parte, el artículo 130 de la Ley de Amparo, distingue en sus párrafos primero y segundo, los actos restrictivos de la libertad aun no ejecutados y los ya ejecutados; en la parte final del primer párrafo se refiere a los primeros, al establecer que para ordenar

²³⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, p. 1472.

que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, sin ejecutarse la orden de aprehensión, el juez dicte las medidas de aseguramiento que fueren procedentes, y en el segundo párrafo, habla de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que haya concedido la suspensión, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de la concesión de la libertad caucional.

Si en el primer párrafo se habla de medidas de aseguramiento, y en el segundo de autoridad ejecutora y de la posibilidad de que se conceda la libertad caucional, es evidente la distinción a que nos hemos referido, y evidente es también que la suspensión, tratándose de libertad aun no restringida, no produce el sólo efecto de que el quejoso quede a disposición del juez que conoce del amparo.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 136 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, dispone que: "Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no

concedérsele el amparo".²⁴⁾

Como hemos visto, la suspensión de órdenes de captura debe concederse mediante las medidas de aseguramiento necesarias para que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad que lo juzga en caso de negarse el amparo, de donde resulta que aquélla debe negarse cuando dichas medidas no puedan tomarse.

Todo lo anteriormente planteado, va dirigido a la suspensión contra actos restrictivos de la libertad que aun no han sido ejecutados; ahora me ocuparé de esos mismos actos pero cuando la situación del quejoso es la de detenido.

Esta suspensión, en cuanto a sus condiciones de procedencia, está sujeta a los mismos requisitos de la suspensión contra órdenes de captura, la diferencia existente de la situación en la que se encuentra el quejoso está en los efectos que la suspensión produce; en la primera la suspensión produce sus efectos naturales, o sea, impedir la ejecución del acto reclamado; en la segunda, el efecto de aquélla es solamente que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez

²⁴⁾ Ley de Amparo, p. 360-27.

responsable, por lo que toca a la continuación del proceso.

Este efecto, como ya se dijo anteriormente, en nada mejora la condición del quejoso, sin que nada abone en su favor el hecho de que, pasando el quejoso a la disposición del juez de distrito, pueda obtener su libertad caucional, porque este beneficio puede obtenerlo igualmente estando a disposición del juez que lo procesa, ya que es una garantía constitucional en concordancia con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dispone: "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite...", ²⁰⁾ siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados en las fracciones contenidas en dicho precepto, mismos que en forma similar también se establecen en el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su último párrafo dice: "La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido"; ²¹⁾ de lo que se concluye, que si la suspensión es un medio de

²⁰⁾ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. p. 198-1.

²¹⁾ Código Federal de Procedimientos Penales, p. 306-4.

protección, en nada se protege al agraviado cuando se le mantiene en la situación en que estaba, sin que proceda lo dicho por la Suprema Corte, en la tesis número 661 multicitada, que al ponerse al quejoso bajo la salvaguarda del juez que conoce del amparo, se le protege contra posibles atentados a su integridad física, porque, según hemos visto, no es éste el objeto de la suspensión, tratándose de ataques a la libertad personal.

3.8 SUSPENSION PROVISIONAL.

Por lo que hace a la suspensión provisional contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, según el artículo 130 de la ley de la materia, no existe obligación para el juez de distrito de conceder esta medida cautelar provisional, sino que su otorgamiento o denegación quedan sujetas al prudente arbitrio judicial; precepto que sólo constriñe al juzgador para otorgar la suspensión provisional, cuando los actos reclamados importan la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

Ahora bien, el invocado artículo 130 remite a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, a efecto de que, en los términos de éste, y principalmente

tomando en cuenta las normas de orden público, el interés social y la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se pudieren causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, el juez de distrito pueda regular su prudente arbitrio para conceder o negar la suspensión provisional. Si dicho funcionario determina discrecionalmente otorgar esta medida cautelar provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, por lo que concierne a la libertad personal del agraviado y siempre que ésta aún no haya sido afectada, la suspensión provisional impide la detención o aprehensión del quejoso, pues la situación de éste, en el momento en que dicha suspensión se notifique a las autoridades responsables, consiste en el goce, todavía no perturbado materialmente, de la mencionada libertad.

En estas condiciones, al decretar la mencionada suspensión, el juez de distrito debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga de la acción de las autoridades responsables si no se le concede la suspensión definitiva. Tales medidas de aseguramiento, pueden ser una garantía pecuniaria, o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la mencionada sustracción.

Si el quejoso no acata dichas medidas de aseguramiento, lo que supone fundamentalmente su intención de sustraerse a la acción de la justicia, el juez de distrito puede declarar que la suspensión provisional ha dejado de surtir sus efectos, pudiendo ejecutarse el acto reclamado, es decir, la orden judicial de aprehensión o el auto de formal prisión en lo que atañe a sus consecuencias o efectos frente a la libertad personal.

Debe advertirse que, en su calidad de parte en un juicio de amparo, la autoridad judicial responsable no puede por sí ni ante sí apreciar si el quejoso cumplió o no con las medidas de aseguramiento, suponer lo contrario, haría nugatoria la suspensión provisional y auspiciaría la burla al auto en que ésta se haya decretado, debiendo la autoridad judicial responsable informar al juez de distrito sobre tal incumplimiento, para que este funcionario resuelva lo procedente.

La suspensión provisional de los actos que afectan la libertad personal del quejoso, sólo tiene el efecto, cuando el acto fundamental reclamado sea una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, de que el agraviado no sea detenido o aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal, en que dichos actos se hayan dictado, siga su curso normal, según lo dispone el

artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 136, párrafo primero, del propio ordenamiento.

Si la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, y si éste ya estuviese detenido, el juez de distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales aplicables y con base en los datos fehacientes que se suministren a dicho funcionario respecto al delito por el que la mencionada orden o el citado auto hayan sido pronunciados; además, para que el quejoso goce de la libertad caucional, debe cumplir las medidas de aseguramiento que fije el juez de distrito para los fines anteriormente expresados.

3.9 SUSPENSION DEFINITIVA.

En cuanto a la suspensión definitiva, ésta sólo procede cuando se satisfacen los requisitos ya señalados con anterioridad del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Luego entonces, para conceder o negar la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias

de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del agraviado que aún no ha sido privado de ella, el juez de distrito debe determinar, si en el caso concreto de que se trate, se colman o no dichos requisitos, principalmente el que estriba en que, con el otorgamiento del citado beneficio suspensivo, no se perjudique el interés de la sociedad ni se infrinjan normas de orden público, tomando en cuenta la gravedad del delito que se impute al quejoso, la peligrosidad de éste y demás circunstancias que pudieren producir dichos fenómenos.

En tales condiciones, el juez de distrito no en todo caso debe conceder la suspensión definitiva contra las consecuencias y efectos de la orden judicial de aprehensión o del auto de formal prisión en cuanto a la libertad personal del sujeto contra quien los mencionados proveídos se hayan dictado, sino que goza de amplio arbitrio para apreciar si, con tal medida cautelar, se genera o no la indicada contravención o el expresado perjuicio.

De esta manera, si el juez de distrito estima que se han llenado las condiciones indispensables de procedencia de la suspensión definitiva conforme al artículo 124 referido, y otorga tal medida al quejoso en la interlocutoria correspondiente, el alcance de dicha

suspensión, cuando los actos restrictivos de la libertad personal no se han consumado, está fijado en el artículo 136 del invocado ordenamiento, en el sentido de que el agraviado quede a disposición del juzgador federal únicamente en lo que se refiere a la citada libertad, de lo que se abundará más adelante, como ya se dejó asentado anteriormente, en el capítulo de conclusiones.

Al conceder la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión en los términos indicados, el juez de distrito, está facultado para decretar las medidas de aseguramiento que estime adecuadas, a efecto de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia en caso de que no se le otorgue el amparo, pudiendo consistir tales medidas, en garantía pecuniaria, así como en obligaciones impuestas al agraviado, en la vigilancia policiaca e inclusive en su reclusión en el lugar que determine el juez de distrito.

Para la determinación de las medidas de aseguramiento a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 136 precitado, el juez de distrito goza de amplio arbitrio, regulando por las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, a fin de decretar cualesquiera de las citadas medidas que sean idóneas para asegurar la disponibilidad del quejoso en

favor de dicho funcionario judicial federal y para lograr, por ende, su devolución a la autoridad que lo juzgue en caso de que no se le conceda el amparo.

Las medidas de aseguramiento que prudentemente debe determinar el juez de distrito, tienen como finalidad legal, clara y terminante, sujetar al quejoso a su disposición para que, en caso de que no se le conceda la protección federal, pueda ser devuelto a la autoridad judicial de la que emanan los actos reclamados; por tanto, dichas medidas deben ser lo suficientemente idóneas para evitar la sustracción del quejoso a la acción de la justicia, sin que su objetivo estribe en privarlo de su libertad personal para satisfacer un real o ficticio interés social cuando el delito de que se trate esté penado con una sanción que exceda de cinco años de prisión.

En caso de que la detención o aprehensión del quejoso ya se haya efectuado, bien sea con anterioridad a la orden judicial de aprehensión o al auto de formal prisión o por efecto de éstos, previamente al otorgamiento, en su caso, de la suspensión provisional, por virtud de la suspensión definitiva, el agraviado puede ser puesto en libertad bajo caución, pudiendo ser revocada dicha libertad cuando aparezcan datos

suficientes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia".

Como se ve, el artículo de la Ley de Amparo en estudio (136), no consigna disposiciones sobre la procedencia de la suspensión definitiva, sino reglas respecto a su eficacia, efectividad o alcance en los diversos casos que dicho precepto contempla y que se refieren a las afectaciones de la libertad personal por actos futuros inminentes o pasados, provenientes de autoridades judiciales o administrativas.

En otras palabras, y refiriéndome en específico a la orden judicial de aprehensión o al auto de formal prisión, impugnados en amparo, la concesión o denegación de la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de dichos proveídos, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, se rige por lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, precepto que es aplicable en todo caso en que se trate de la suspensión a petición de parte, pues claramente establece que fuera de los casos en que la mencionada medida cautelar debe otorgarse de oficio por el juez de distrito, se decretará cuando concurren las condiciones que el invocado artículo previene.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

En el presente trabajo me permití hablar primeramente de los antecedentes históricos del juicio de amparo en el extranjero y en nuestro país, ya que consideré de primordial importancia el hecho de dejar asentada la evolución que ha sufrido la sociedad, desde los tiempos más remotos hasta la actualidad, en donde con el paso del tiempo se le ha dado la importancia merecida al individuo, como célula y parte fundamental de toda sociedad.

En esta revisión histórica inicié tocando los tiempos primitivos, en donde el individuo no tenía ni voz ni voto, pasando por otras etapas donde a éste se le otorgan ciertas prerrogativas, pero sin estar por encima del Estado, del poder público o de quien lo detentaba, hasta llegar a los tiempos modernos, en donde, como lo dije anteriormente, se le ha reconocido al individuo que como parte principal de la sociedad, debe gozar de ciertas garantías para que el Estado no coarte su libertad si no es por una causa justificada; asimismo se reconoce que el Estado ha sido creado por la sociedad y

para la sociedad, o sea, para regular la convivencia de quienes la integran por medio de ciertas normas, como lo es el Derecho, que como su definición lo dice, es el conjunto de normas que regulan el comportamiento del hombre dentro de una sociedad.

De esta forma se crean también instituciones para tutelar estos derechos, los cuales quedan plasmados dentro de nuestra máxima ley, que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las garantías individuales, para lo que se da vida también a la institución del amparo, en la que quedan establecidos los medios necesarios para proteger al individuo de los actos arbitrarios de las autoridades, representantes éstas del Estado, misma institución que encuentra sus lineamientos en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, preceptos éstos en los que se encuentran plasmadas las reglas generales del juicio del que vengo hablando.

Pues bien, sentadas las bases de lo que es el juicio de amparo que, como ya dejé establecido, es el medio para impugnar actos de autoridades, atentatorios de las garantías individuales, procedí a entrar al estudio de la suspensión del acto reclamado, mismo que deriva de

este juicio constitucional y el cual es el tema medular del presente trabajo.

De acuerdo a como lo dejé asentado en la introducción de este trabajo, mi crítica va dirigida al primer y séptimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, cuando se ve afectada la libertad personal de los individuos, crítica que va de la mano de un principio de derecho que dice: *ninguna persona es culpable hasta que no se demuestre lo contrario*, situación jurídica de la que no se tiene la certeza hasta que no se resuelve el fondo de cada caso concreto (y en ocasiones esto no se viene a dilucidar sino hasta una segunda instancia, o hasta el amparo, en algunos casos).

Es por lo anterior que no estoy de acuerdo con el párrafo primero del artículo citado, que a la letra dice: "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste".

Ahora bien, como la manifesté en el apartado 3.7 referente a la suspensión contra actos que afectan la

libertad personal, en el presente capítulo abundaré en lo que a ello se refiere, y tocante a la actitud que ha tomado la Suprema Corte de Justicia, respecto a la tesis jurisprudencial número 661 mencionada en el precitado apartado 3.7, que a la letra dice: "SUSPENSION EN MATERIA PENAL.- De acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión procede respecto de todo acto restrictivo de la libertad personal, para el efecto de que el quejoso quede bajo la salvaguardia y amparo de la Justicia Federal, como una medida esencialmente protectora de la libertad e integridad física del acusado, y toca al juez federal designar en qué lugar o en qué situación debe quedar el quejoso como procesado, según las circunstancias del caso, y bajo su responsabilidad puede dictar todas aquellas medidas adecuadas para la seguridad del mismo, inclusive internarlo en una prisión o cuartel, a fin de devolverlo a la autoridad responsable, en caso de que no obtenga el amparo". 27)

El fundamento de esa ejecutoria se encuentra establecido en la ejecutoria publicada en la página 977 del tomo LXIX del Semanario Judicial de la Federación, en la que se lee: "Siempre que se reclame un acto restrictivo de la libertad personal, debe concederse la

27) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit., p. 5992.

suspensión, sin que deba entenderse que el beneficio se concede para poner en libertad, desde luego, al quejoso, o para impedir su aprehensión, pues el efecto de la medida es que el interesado quede a disposición del juez federal, dictando las medidas de aseguramiento pertinentes, ya que el fin perseguido con la suspensión, es poner al acusado bajo la salvaguardia del juez federal, cualquiera que sea la importancia del delito que se le atribuye a aquél y la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, para evitar los atentados que posiblemente pudiera traer al quejoso la restricción de su libertad, por parte de las autoridades responsables".
2º)

En mi muy personal punto de vista, la jurisprudencia transcrita es completamente errónea, aunado a que su punto de apoyo es igualmente equivocado.

La suspensión, ya sea que se trate de órdenes de aprehensión o de detenciones ejecutadas, no tiene por finalidad salvaguardar la integridad física del quejoso, para salvaguardar esta integridad está el artículo 123 de la Ley de Amparo, que comprende los casos en que procede la suspensión de oficio, entre los cuales están los ataques a la integridad física del individuo, pues bien,

2º) Ibidem. p. 1472.

considero que la tesis transcrita incurre en una notoria incongruencia, al considerar que la suspensión solicitada para ciertos fines, se concede para otros que no son materia de la solicitud, como es el caso de salvaguardar al quejoso de peligros imaginarios; el agraviado solicita la suspensión contra la orden de aprehensión decretada en su contra, para que no se le prive de su libertad, no para que se le proteja contra atentados a su integridad física, que no siente amenazada, y que de ser así recurriría a la suspensión de oficio.

Cité la tesis anterior únicamente a manera de ejemplo, ya que del texto transcrito del párrafo primero del multirreferido artículo 136 de la Ley de Amparo, se ve claramente el hecho de que pasar de la tutela de una autoridad a la de otra que revise la actuación de aquella de la que emanó el acto reclamado, no es el fin buscado por el quejoso, lo que éste desea es continuar disfrutando de su libertad personal, en tanto no se compruebe que es penalmente responsable y se dicte sentencia condenatoria en su contra.

En otro orden de ideas, de la lectura del párrafo séptimo del numeral multicitado, se desprende que en los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de

prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional.

De lo anterior se puede ver que la suspensión sólo se concederá previo otorgamiento de caución, lo que me hace pensar que en dicho párrafo no se habla ya de una suspensión, sino de una libertad caucional, situación que desde mi punto de vista es completamente elitista; ahora bien, si de acuerdo con el párrafo octavo del mismo precepto se determina que la libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven.

El texto recién anotado apoya lo dicho en el párrafo que antecede, ya que en él se habla de revocar la libertad caucional y no se habla ya de suspensión.

Volviendo a lo que es materia de la tesis que sustento, por qué no, en el artículo del que venimos hablando, se determina también el o los motivos de la revocación de la suspensión otorgada, sin necesidad de caución, pues si lo que se pretende es que el presunto sujeto activo de un delito no se evada de la acción de la justicia, a manera de ejemplo puedo decir que una persona

con los suficientes recursos económicos, puede otorgar una caución, la cual no afecte en lo más mínimo a su patrimonio y evadir la acción penal, lo que no acontecería con una persona que no cuente con la suficiente solvencia económica, que en primer lugar, tal vez ni siquiera pudiera otorgar dicha garantía, de ahí que mencione yo que dicho párrafo es elitista.

Por otro lado, al abordar el tema de la suspensión contra actos que afectan la libertad personal, en el inciso 3.7, mencioné que la suspensión de órdenes de captura debe concederse mediante las medidas de aseguramiento necesarias para que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad que lo juzga, en caso de negarse el amparo; de donde resulta que aquella debe negarse cuando dichas medidas no puedan tomarse, pues bien, dichas medidas no necesariamente deben ser de carácter pecuniario, éstas bien pueden ser de otra índole, como las señaladas en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal que se refiere a la condena condicional.

Lo mismo se podría determinar en tratándose de órdenes de captura que no han sido ejecutadas, solicitando como requisito esencial para otorgar la suspensión, que sea la persona contra quien ha sido girada dicha orden quien lo haga directamente y presumiendo que al hacerlo, éste obra de buena fe y con

el deseo de continuar con el juicio instaurado en su contra hasta las últimas consecuencias, se le podría constreñir a lo señalado en el referido artículo 90 del Código Penal vigente, y no necesariamente otorgando una caución.

Igualmente, como lo mencioné en el inciso 3.6, referente a lo que señala el artículo 138 de la ley de la materia al dejar asentado éste que en los casos en que la suspensión proceda, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. En esta misma tesitura se maneja el artículo 123 fracción II ibídem, que dice que procede la suspensión de oficio cuando de consumarse el acto reclamado sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Pues bien, quise hacer notar lo anterior por el hecho de que para mí, si durante la prosecución de un juicio el probable responsable se encuentra privado de su libertad por no tener solvencia económica para otorgar la caución, y al terminar éste transcurso de tiempo regularmente indeterminado, se encuentra que este sujeto es inocente, no es posible únicamente ofrecer una disculpa, ya que el tiempo que

duró privado de su libertad es un hecho irreparablemente consumado y físicamente imposible de restituir.

Con todo lo apuntado anteriormente, no pretendo que se malentienda mi propuesta, ya que mi intención no es la de que no se prive a ninguna persona de su libertad con la presunción de que todos son inocentes hasta que no se demuestre lo contrario, sino que se establezcan parámetros para hacer más claro el otorgamiento o la no concesión de la suspensión, negativa que bien se puede fundamentar cuando el probable responsable ha sido detenido en flagrante delito y que el tipo penal a estudio se encuentre dentro de los casos que marca el artículo 268 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o sea, los que son señalados como delitos graves, en estos casos no cabría el otorgamiento de la suspensión.

No podría haber también la posibilidad de hacer depender la procedencia de la suspensión de un examen prejudicial que el Juez de Distrito hiciera de la constitucionalidad del acto reclamado, si de este examen apareciera que hay datos para admitir provisionalmente que dicho acto es violatorio de garantías, y procediera la suspensión, para el efecto de que el quejoso quede en libertad condicionada, mediante las medidas de

aseguramiento que señala el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal.

Finalmente, por lo que hace al primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, como ya lo he manifestado, no es suficiente el hecho de que se otorgue la suspensión sin decretar la libertad, pues bien se puede otorgar con goce de esa garantía, tomando las medidas pertinentes a que nos remite el precitado artículo 90 del código punitivo; igualmente puede acontecer por lo que hace al párrafo séptimo multirreferido, si se puede otorgar la suspensión bajo otras medidas cautelares y no una garantía económica, que insisto se convierte en una libertad caucional.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. El amparo contra leyes. México. Trillas. 1989. 173 pp.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Porrúa. 1979. 1015 pp.

Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. México. L.G.E.M. 1983. 479 pp.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo. México. Cárdenas. 1989. 595 pp.

Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. México. Porrúa. 1983. 314 pp.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. México. Porrúa. 1987. 382 pp.

Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La suspensión del acto reclamado. México. Porrúa. 1993. 1291 pp.

Polo Bernal, Efraín. El juicio de amparo contra leyes. México. Porrúa. 1991. 550 pp.

Rabasa, Emilio. El artículo 14 y el juicio constitucional. México. Porrúa. 1984. 353 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del juicio de amparo. México. Themis. 1995. 589 pp.

Trueba, Alfonso. Derecho de amparo. México. Jus. 1983. 128 pp.

OTRAS FUENTES.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. México, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo LXIX, 1472 pp.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. México, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo LXXVI, 1279 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Instituto Federal Electoral, Secretaría General, Dirección del Secretariado, 1994. 163 pp.

Código Penal para el Distrito Federal. 3a. ed., México, Edit. Andrade, S.A. de C.V., 1995, 98 pp.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 3a. ed., México, Edit. Andrade, S.A. de C.V., 1995, 124 pp.

Código Federal de Procedimientos Penales. 3a. ed., México, Edit. Andrade, S.A. de C.V., 1995, 88 pp.

Ley de Amparo. 3a. ed., México, Edit. Andrade, S.A. de C.V., 1995, 47 pp.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 3a. ed., México, Edit. Andrade, S.A. de C.V., 1995, 107 pp.